El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de junio de 2020

Radicación No.: 66170-31-05-01-2020-00066-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Julián Andrés Beltrán García

Accionado: Ministerio de Transporte, Secretaria de Movilidad de Aguadas y otros

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / FINALIDADES / ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EL CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN NACIONALES / SE CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA.**

La Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, expresó lo siguiente:

“… El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:” (i) la imposibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Como quiera que el presente asunto tuvo su génesis en el canje de la licencia de conducción que el actor pretendió hacer ante la Dirección General de Tránsito del Reino de España, vale la pena conocer los términos del acuerdo celebrado entre ese país y el nuestro respecto al reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales…

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Julián Andrés Beltrán García… solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y debido proceso, debido a que no se respondió de fondo lo solicitado en su derecho de petición, dirigido al Ministerio de Transporte tendiente a que se informara las razones por las cuales esa cartera ministerial no certificó su licencia de conducción ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España. (…)

… revisadas las condiciones generales del convenio celebrado entre el Reino de España y Colombia –transcrito líneas atrás–, el canje de licencia de conducción para los colombianos residentes en España, recae sobre aquella que se encuentre VIGENTE O EN VIGOR al momento de hacer la solicitud, amén de que se haya otorgado la licencia antes de la residencia autorizada en el Reino de España…

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el Ministerio de Transporte se extralimitó en las razones que tuvo para NO CERTIFICAR la licencia de conducción del actor, pues para hacerlo se basó en una licencia que ya NO ESTABA EN VIGOR, desconociendo los términos del convenio internacional, pues le bastaba remitir a la DGT del Reino de España el historial de las licencias de conducción del actor que obra en su base de datos…

**AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN: 8 DE JULIO DE 2020**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(30 de junio de 2020)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Julián Andrés Beltrán García,** a través de su apoderada **Consuelo García de Beltrán,** en contra del **Ministerio de Transporte** por medio de la cual solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y debido proceso. El Juzgado de conocimiento vinculó a las siguientes entidades: **Secretaria de Movilidad de Aguadas Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito (Runt), Secretaria Municipal de Transito y Transportes de Dosquebradas y la Dirección Territorial en Caldas del Ministerio del Transporte.** Así mismo, por orden del auto calendado el 14 de mayo de 2020 proferido en esta instancia, se vinculó a la **Secretaria Municipal de Transito y Transportes de La Virginia (Risaralda)**.

**PROLEGÓMENOS**

Vale la pena rememorar que la acción de tutela fue presentada el 13 de marzo del presente año y después de surtirse el respectivo trámite se dictó sentencia de primera instancia el 26 de marzo hogaño negando las pretensiones. Al desatarse la impugnación en esta Corporación, mediante providencia del 14 de mayo del año en curso, la SALA DE DECISIÓN UNITARIA NÚMERO 1 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, dejando a salvo todas las contestaciones a la demanda de tutela que en su momento presentaron el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Aguadas Caldas, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la Secretaria Municipal de Tránsito y Transportes de Dosquebradas y la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Transporte **y ordenó vincular a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA VIRGINIA.**

En cumplimiento de lo anterior, el juzgado de conocimiento a través de auto del pasado 14 de mayo, obedeció la orden dada por el superior y decretó varias pruebas, las cuales incidieron en la decisión final que resultó diferente a la que se profirió la primera vez, como se verá más adelante.

#### La demanda

El señor **Julián Andrés Beltrán García,** a través de su apoderada **Consuelo García de Beltrán,** solicita se le amparen sus derechos fundamentales de **petición, habeas data, trabajo y debido proceso,** debido a que no se respondió de fondo lo solicitado en su derecho de petición, dirigido al Ministerio de Transporte, por no expedirse la certificación de su licencia de conducción ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta el accionante que el 14 de enero de 1998, el Instituto De Tránsito y Transporte de Aguadas, Caldas, expidió la licencia de conducción número 13244-0009312, categoría 04, con vigencia hasta el 1° de enero del 2001, a nombre de **Julián Andrés Beltrán García,** y desde entonces ha utilizado su licencia de conducción sin ser objeto de sanciones ni de suspensiones por parte de autoridad de tránsito alguna Colombiana.

En el año 2016, viajó a España en donde se encuentra radicado y trabajando como conductor y al ver que cumplía los requisitos necesarios que exige el Estado Español para obtener la homologación de su licencia de conducción, optó por presentarse ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España, entidad que solicitó al Ministerio de Transporte Colombiano, que le informara sobre el historial de la licencia de conducción del accionante y dicha cartera ministerial manifestó que no era posible certificar la licencia de conducción.

EL Ministerio de Transporte le indicó al actor a través del oficio No. 20194070591181 del 30 de noviembre de 2019, lo siguiente:

*“… En consideración a la petición de la referencia en la cual solicita información sobre la certificación de su licencia de conducción entregada a la DGT en España, nos permitimos informarle que con los datos que usted aportó, se consultó los registros del Ministerio y se observa que se remitió una NO certificación de su licencia de conducción, en razón a que se evidencia una no conformidad con los datos, ya que figura la licencia de conducción 2441-43 de categoría C1 (servicio público), con fecha de expedición 14/01/1998 otorgada por el ORGANISMO DE TRÁNSITO DE AGUADAS, cuando tenía 13 años de edad, lo cual es una contravención a las normas establecidas para obtener por primera vez la licencia de conducción colombiana…”*

*“… Le corresponde dirigirse al Organismo de Tránsito de Aguadas, donde se registra la información de licencia de conducción, y es la entidad competente para conocer y resolver la no conformidad en la referida licencia de conducción…”*

El accionante manifiesta que la respuesta emitida por del Ministerio de Transporte trasgrede el derecho de petición, el derecho de habeas data, el derecho al trabajo y al debido proceso, pues su respuesta debía ser de fondo, y si consideraba que la encargada de resolver la NO conformidad era el **Organismo de Tránsito de Aguadas**, lo lógico era que enviara la petición a dicho organismo, omitiendo así lo previsto en la Ley 1755.

Aduce igualmente que la licencia de conducción fue obtenida bajo los preceptos legales ante el mencionado organismo de tránsito y en ningún momento se acudió a medios fraudulentos para su expedición.

De igual forma considera que el Ministerio de Transporte, al negarse a certificar el historial de la licencia de conducción del accionante, trasgrede su derecho fundamental al habeas data, ya que pasa por alto que la misma fue expedida legalmente y bajo los preceptos de la Ley 769 de 2002.

La licencia de conducción número 13244-0009312 de categoría 4 vencía en diciembre de 2006 y la licencia de conducción número 66400-1067128 de categoría 02, fue elaborada en abril del 2005, lo que demuestra que dichas licencias de conducción fueron obtenidas en debida forma.

Finalmente, el accionante considera que al Ministerio le asiste el deber de certificar la licencia de conducción desde el 14 de enero de 1998, por ser asunto de su competencia y no del Organismo de Tránsito de Aguadas.

Por lo dicho anteriormente, solicita se le tutelen los derechos fundamentales al habeas data, petición y trabajo y se le ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta de fondo a la petición elevada.

#### Contestación de la demanda

**Ministerio de Transporte**

El Ministerio de Transportes manifestó en su contestación que respondió al derecho de petición objeto de la solicitud y aclara que mediante comunicado del 18 de marzo del presente año, le dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“… Que el Ministerio del Transporte no tiene la capacidad de otorgar licencias de conducción, ni para migrar, reportar, cargar, modificar, incorporar, etc…, al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), ni al antiguo Registro Nacional de Conductores (RNC), la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción y licencias de tránsito expedidas por los Organismos de Tránsito…”*

*“…Así las cosas, se reitera lo indicado en la respuesta anterior con Radicado número 0194070591181, donde se menciona que el organismo de tránsito que otorgó la licencia de conducción número 2441-43 “Es la entidad competente para conocer y resolver la no conformidad en la referida licencia de conducción…”*

 Señala además, que al realizar la consulta en el sistema HQ-RUNT, se evidencian seis registros de licencia de conducción, de los cuales ninguno corresponde a los que cita en su derecho de petición.

Igualmente, le informaron al accionante que el Ministerio de Transporte estableció un procedimiento, descrito en la circular número 2014420024511, para que los organismos de tránsito puedan realizar la migración de licencias de conducción y, por tal razón, se debe requerir a los organismos de tránsito donde le fueron otorgadas las licencias de conducción, esto es, la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas y la Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas.

Finalmente, el Ministerio aduce que no vulneró el derecho al habeas data, porque para la fecha en que se expidió la licencia, estaba vigente el decreto 1809 de 1990, el cual establece las normas para la expedición de licencias de tránsito.

Por lo dicho anteriormente, solicitan que no se acceda a la protección de los derechos fundamentales de que trata ésta acción y, en cambio, se declare la inexistencia de la vulneración al Derecho de Petición al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

**Inspección de Tránsito y Transportes de Aguadas Caldas** – Vinculada

Manifestó que la licencia de conducción número 13244-0009312, se expidió el 14 de 1998 y, para esa fecha, esa dependencia no contaba con las herramientas tecnológicas para expedir las respectivas licencias de conducción y que ellos solamente realizaban la recepción de documentos para que fueran enviadas a la direcciones territoriales del Ministerio del Transporte en Caldas, quienes eran los únicos que contaban con la maquinaria necesaria para expedir las licencias de conducción.

Finalmente, aducen que su oficina empezó a expedir licencias a partir del 2009, cuando empezó a operar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por lo que solicitan se desvinculen de la presente acción de tutela.

**Sociedad Concesión Runt S.A. –** Vinculada

En el escrito allegado, manifiestan que la expedición de la Licencia de Conducción No. 66170001716308 se expidió antes de la entrada en operaciones del RUNT.

Igualmente, aducen que el Ministerio de Transporte, el Organismo de Tránsito de Aguadas y la Concesión RUNT S.A., son entidades diferentes, por lo que si la licencia no aparece incorporada en el RUNT, es debido a que quien la expidió no ha cumplido con la parte que le corresponde dentro del proceso de migración.

Verificada la base de datos del RUNT, encuentran que la Licencia de Conducción No. 13244000912, no cuenta con el reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito Aguadas, quien debió remitir los soportes y archivo de la información al Ministerio de Transporte, para que sean ingresados al RUNT, dado que el proceso de expedición de la licencia de conducción del actor, se realizó antes de la entrada en operaciones del RUNT (noviembre de 2009) y el procedimiento indica que deben remitirse dichos soportes al correo del Ministerio De Transporte.

Finalmente, manifiestan que no debieron vincularse a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la misma ocurrieron antes de la entrada en operación de esa concesión y es la autoridad de tránsito, quien debe dar solución al actor, debido a que el “RUNT”, es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector, según lo establecido en el art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006. Además, no tienen la facultad, ni la atribución para modificar los registros que reportan los organismos de tránsito, en tanto el sistema RUNT.

Por lo dicho, consideran que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y solicitan que se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, y además, solicitan que se ordene al Organismo de Tránsito de Aguadas, dar respuesta a la petición del actor y migrar la información de la Licencia de Conducción No. 13244000912, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte y, al Ministerio de Transporte, si ya cuenta con los soportes, remitirlos a esa concesión a fin de que sean procesados, tal como lo dispuso el Ministerio de Transporte mediante comunicado MT20144010192211 de fecha del 10 de junio de 2014, que decidió abrir nuevamente el proceso de migración.

**Dirección Territorial en Caldas del Ministerio del Transporte** – Vinculada

En su contestación manifiestan que, el Ministerio de Transporte es un ente normativo y regulador de las políticas de Transporte y Tránsito a nivel nacional, y que los que tienen la función de expedir las licencias de conducción son los Organismos de Tránsito, por lo que son los responsables de reportar al RUNT la información relacionada con dichos trámites.

Aclara que el Ministerio de Transporte, no adelanta trámite alguno relacionado con Licencias de Conducción; no está facultado para registrar, modificar o incluir información al Registro Nacional de Conductores, el cual es alimentado directamente por los Organismos de Tránsito. Igualmente, aduce que El Ministerio no digita, ni adiciona, ni corrige los datos en él contenidos, dado que son los Organismos de Tránsito, las fuentes directas de la información de los trámites realizados, y según lo establecido en la Ley 1005 del 2006, artículo 10, numeral 2, los Organismos de Tránsito que expidieron las Licencias de Conducción, tenían la responsabilidad de migrar la información al sistema RUNT. Además, que para cumplir dicha labor, el sistema RUNT, estuvo disponible desde el 3 de noviembre de 2009, hasta mediados del mes de septiembre de 2012, es decir, dos años y 9 meses.

Aducen que en el Decreto 019 de 2012, en su artículo 210, manifiesta lo siguiente:

*“…* ***ARTÍCULO 210:*** *Migración de Información al RUNT. El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la Ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información…”*

Por lo anterior, concluye, que el Ministerio de Transporte, en su momento, implementó todas las acciones necesarias para facilitar la migración por parte de los Organismos de Tránsito. En la actualidad, este proceso está reglamentado por el Instructivo Circular 20144200224511 del 27/06/2014, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Aclaran, que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, se evidencia que el actor radicó ante la oficina central del Ministerio de Transporte, un Derecho de Petición con Referencia: *“Solicitud de Certificación Licencia de Conducción”*. Solicitud que fue atendida oportunamente por la Coordinadora del Grupo Operativo de Tránsito del Ministerio de Transporte, mediante oficio con radicado Nro. 20194070591181 del 30 de noviembre de 2019, en el cual se le informó al peticionario Sr. Beltrán García, que *“dicha solicitud no podía ser atendida favorablemente ya que Licencia de Conducción Nro. 2441-43 de categoría C1 con fecha de expedición 14 de enero de 1998, primer registro que le aparece en el Runt, fue expedida por el Organismo de Tránsito de Aguadas cuando tenía 13 años de edad, lo cual era claramente violatorio de las normas vigentes y aplicables para ese momento”*.

Esta respuesta fue complementada posteriormente mediante Oficio con radicado 20204070102421 el 18 de marzo de 2020, dirigido a la Sra. Consuelo García de Beltrán, Apoderada General del Sr. Julián Andrés Beltrán García, en el cual se relacionan los aspectos normativos y jurídicos por los cuales el Ministerio de Transporte NO puede acceder a su petición de certificar su Licencia de Conducción, cuyo antecedente histórico fue presuntamente expedido de manera irregular por el Organismo de Tránsito de Aguadas, al no respetar los requisitos exigidos para el momento del trámite, 14 de enero de 1998, y que la Dirección Territorial NO tiene nada que adicionar o corregir a lo manifestado por la señora Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito.

Frente a lo manifestado por el Organismo de Tránsito de Aguadas mediante Oficio ITT 1810-169 del 18 de marzo de 2020, aclara que:

*“… Para la época en que se expidió la Licencia de Conducción Nro. 2441-43 (14/01/1998), estaba vigente el Decreto 1809 del 06/08/1990: “Por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto Ley 1344 del 04/08/1970)”, el Acuerdo 00051 del 14/10/1993: “Por el cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor y se derogan los Acuerdos 034 de 1991, 00022 de 1992 y 00052 de 1992…”*

 *“… el acuerdo 051 de 1993, establecía en el artículo 69, lo siguiente “ARTICULO 69.- Para la obtención de la Licencia de Conducción los menores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos: “1. Tener la edad exigida de acuerdo con la categoría (fotocopia de tarjeta de identidad) la (sic)* (al parecer se refieren a primera categoría) *14 años, 2a y 3a. 16 años.” Que la Resolución 0001888 del 16/06/1994: “Por la cual se delega en los Organismos de Tránsito y Transporte Clase “A” del orden Departamental, Distrital y Municipal, la función de adquirir, elaborar, expedir y controlar especies venales…”*

Según lo anterior se evidencia que para la época en que se expidió la Licencia de Conducción Nro. 2441-43, los Organismos de Tránsito eran totalmente autónomos en esa función y debían tener o contratar la infraestructura necesaria para cumplir con las funciones inherentes a la delegación de funciones otorgada mediante la Resolución 0001888 de 1994, por lo que solicitan se desvinculen del presente proceso al Ministerio de Transporte y a la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que en ningún caso se ha vulnerado los derechos fundamentales.

**Secretaria Municipal de Transito y Transportes de La Virginia (Risaralda)**

La entidad no dio contestación a la demanda de tutela. Se limitó simplemente a realizar el proceso de migración de la licencia de conducción número 66400-1067128 de 2005, categoría 2, expedida por esa entidad en favor del actor, tal como se lo requirió el juez de instancia. A ello nos referiremos más adelante.

#### Providencia impugnada

El Juez de primer grado tomó dos decisiones principales: i) NEGÓ por improcedente el amparo solicitado por el señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, respecto de la licencia de tránsito 13244-000931 expedida por organismo de tránsito de Aguadas Caldas. Consecuentemente, le sugiere al accionante que se dirija a dicho organismo de tránsito de Aguadas Caldas, para que aclare la situación de no conformidad mencionada por el Ministerio de Transportes y, de igual manera, solicite ante el mismo organismo la migración al RUNT, de la licencia de transito 13244-0009312 o la 13244-0009314, según sea la numeración correcta y de ser distinta a la 000000002441-43, para que, posteriormente, pueda pedir ,a través de la página WEB del Ministerio del Transporte, el informe General del Conductor o historial de licencia de conducción. ii) TUTELÓ los derechos fundamentales de petición y trabajo del señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA respecto de las licencias de conducción número 18522968, A2 y B1, expedidas por las secretarias municipales de tránsito de Dosquebradas y la Virginia, las cuales se encuentran debidamente cargadas en el RUNT. En consecuencia, le ordenó al Ministerio de Transporte que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, atendiendo el derecho de petición elevado en Septiembre de 2019 por el actor, certifique y remita a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información sobre las mencionadas licencias (18522968, A2 y B1), sobre las cuales el Ministerio de Transporte no hizo objeción alguna, certificando de paso, la antigüedad de las mismas.

Para llegar a tal conclusión, el A-quo encontró que eran 3 problemas jurídicos los que debía resolver a saber: i) si la respuesta dada por el Ministerio de Transporte a la Dirección General del Reino de España, consistente en que no expedía la certificación del historial de las licencias de conducción del accionante, estuvo acorde con las normas que rigen el derecho de petición. ii) Determinar el contenido del derecho de petición presentado por el accionante, al Ministerio de Transporte, el 25 de septiembre del 2019. iii) Analizar si la respuesta que le dio el Ministerio del Transporte al accionante, está acorde con lo solicitado en el derecho de petición y, además, si se está vulnerando este derecho u otros derechos fundamentales que pregona el accionante como afectados.

Frente al primer problema jurídico concluyó que *“la respuesta que le dio el Ministerio de Transporte a la Dirección General de Tráfico del Reino de España, fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, máxime, en cuanto a que no podía expedir tal certificación, dado que la primera licencia de conducción que aparece registrada en el RUNT, es decir, la 000000002441-43, o lo que es lo mismo 2441-43, fue expedida de manera irregular o ilegal y, de otro lado, porque la licencia No. 13244-0009312 o la 13244-0009314, mencionadas en el escrito introductorio, no aparecen cargadas al RUNT”*.

Explicó que el Ministerio de Transporte de Colombia, se negó a expedir tal certificación, porque encontró una inconsistencia en la licencia de conducción 2441-43, categoría C1 (servicio público), con fecha de expedición 14/01/1998, otorgada por el Organismo de Tránsito de Aguadas, cuando tenía 13 años de edad y le sugirió que se dirigiera al Organismo de Tránsito de Aguadas, donde se registra la información de la referida licencia de conducción. Así se lo hizo saber al accionante en la respuesta que le dio el 30 de noviembre.

Posteriormente, con la acción de tutela, el Ministerio de Transporte, luego de citar los artículos 18, 19 y 20 del Decreto ley 1344 de 1970, que tratan sobre las categorías de las licencias de conducción, los requisitos para obtenerla y las edades mínimas, aclara que para la época en que se expidió la licencia de conducción 24143 de categoría C1 (servicio público), el accionante no cumplía con los requisitos legales, porque tenía 13 años de edad. Para determinar la veracidad de esa respuesta, el juzgado transcribió el artículo 20 del Decreto –Ley 1344 de 1970, modificado por Decreto 1809 de 1990, el cual establece lo siguiente:

*“****Artículo 20.*** *Las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, según las categorías, serán las siguientes: Para primera categoría: 14 años Para segunda categoría: 16 años Para tercera categoría: 16 años Para cuarta categoría: 18 años Para quinta categoría: 20 años Para sexta categoría: 22 años…”*

Conforme a lo anterior, manifiesta el Juez que según a la fotocopia de la cédula obrante a folio 60 del expediente, el accionante nació el 27 de octubre de 1984 y conforme a la consulta en la base de datos de licencias de conducción, que hizo el grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio de Transporte, encontró que la licencia de conducción 2441, categoría 4, a nombre del accionante, fue expedida el 14 de enero del año 1998, por el organismo de tránsito de Aguadas Caldas, lo que quiere decir que esa licencia fue expedida en forma irregular, porque el accionante, para esa fecha, tenía 13 años 2 meses y 18 días y, conforme al Código Nacional de Tránsito, vigente para esa época, la edad mínima para obtener un tipo de licencia con la categoría 4 (hoy C1), el interesado debía tener 18 años de edad.

Esa inconsistencia, según el Juzgado, impide que el Ministerio de Transporte, no solo se abstenga de certificar la precitada licencia de conducción sino que se niegue a remitir a las jefaturas de Soria y Madrid en España, la información completa sobre la licencia de conducción número 13244-0009312, porque se presenta una incoherencia en la base de datos del Ministerio de Transporte, en la que aún no se ha migrado por el organismo de tránsito correspondiente, esto es, el del Municipio de Aguadas, la información correspondiente a la licencia expedida en el año de 1998, por lo que razón le asiste al Ministerio de Transporte cuando le hizo saber al accionante, en la respuesta emitida el 30 de noviembre del año 2019, que debía aclarar esa situación en el organismo de tránsito de Aguadas Caldas.

**Sin embargo, al resolver el segundo y tercer problema jurídico (contenido de la petición adiada el 25 de septiembre de 2019 y respuesta a la misma dada por el Ministerio de Transporte), el juez llega a una conclusión totalmente diferente y que se contradice con la anterior.**

En efecto, dice el juez que leyendo detenidamente el derecho de petición presentado por el accionante, se tiene que le está solicitando al Ministerio del Transporte que expida con destino a las jefaturas de Soria y Madrid en España, la información completa sobre la licencia de conducción número 18522968 categorías A2 y B1, así como la antigüedad de la misma, dado que se hace necesario para el canje de la licencia de conducir en virtud del Convenio vigente entre el Reino de España y Colombia. Así las cosas, el A-quo entiende que se solicita certificación respecto de las licencias de transito gestionadas cuando cumplió la mayoría de edad, es decir, respecto de las licencias de transito otorgadas por las Secretarias de Tránsito y Transporte de la Virginia Risaralda y Dosquebradas Risaralda, las cuales se encuentran debidamente cargadas en el RUNT. Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que si bien el Ministerio de Transporte negó la expedición de la certificación de la antigüedad de la licencia de conducción 000000002441-43, porque encontró irregularidades en su expedición debido a que el beneficiario de la misma no tenía la edad mínima; también lo es, que el derecho de petición no hace alusión a esa licencia de conducción, sino a las otorgadas con la cédula de ciudadanía número 18.522.968 por las Secretarias Municipales de Tránsito y Transportes de los Municipios de La Virginia y Dosquebradas, identificadas como A2 y B1, de las cuales el ente ministerial no hace manifestación de alguna irregularidad en la expedición de las mismas.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que el Ministerio de Transporte, vulneró el derecho fundamental de petición al señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, porque no remitió a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información completa sobre las licencias de conducción otorgadas con el número 18522968 categorías A2 y B1, expedidas por las Secretarías Municipales de Tránsito y Transportes de Dosquebradas y la Virginia Risaralda, certificando de paso, la antigüedad de las mismas. De igual forma, considera que el Ministerio de Transporte le está vulnerando el derecho fundamental al Trabajo del señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, porque él necesita que esa dependencia estatal remita a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información completa sobre las licencias de conducción otorgadas con el número 18522968 categorías A2 y B1 y la antigüedad de la misma, con el fin de realizar el canje de su licencia de conducción, con el cual puede ejercer esa actividad laboral en ese País, para solventar sus necesidades básicas.

Para finalizar, considera el Juzgado que no se vulnera el derecho al habeas data, porque, no se le ha negado el derecho a conocer las informaciones que sobre el accionante se tienen, resaltándose que, de hecho, a través de la actuación del Ministerio de Transporte y demás entidades relacionadas con el trámite de las licencias de conducción, ha podido conocer de una no conformidad con la ley; no se le ha impedido actualizar la misma ni a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En conclusión, consideró el Juez que no se vulneró el derecho al habeas data, porque no se le ha negado el derecho a conocer las informaciones que sobre el accionante se tienen, resaltándose que, de hecho, a través de la actuación del Ministerio de Transporte y demás entidades relacionadas con el trámite de las licencias de conducción, ha podido conocer una “NO conformidad” con la ley y no se le ha impedido actualizar la misma ni a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. Tampoco al derecho al trabajo ni al debido proceso, porque con lo conocido en la actuación, se infiere que la autoridad inicialmente accionada, ha actuado conforme a sus competencias, dentro del marco de la ley y, de otro lado, porque la situación de no conformidad, que dicho sea de paso, no se evidencia en los registros vigentes en el RUNT, no implica coerción alguna en el derecho a obtener trabajo. Dicho lo anterior, aduce el Juez que no se avizora la vulneración a las garantías constitucionales invocadas en la Acción.

#### Impugnación

El Ministerio de Transporte impugnó el numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia de tutela, con base en los siguientes argumentos:

Empieza por decir que esa cartera Ministerial se encuentra en imposibilidad de certificar a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (DGT) de manera parcial las licencias de conducción A2 y B1 a nombre del señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, ya que presenta la NO CONFORMIDAD en el historial de licencias de conducción asociada a la cédula de ciudadanía número 18.522.968, respecto de la licencia de conducción C1. Acto seguido se refiere al procedimiento previsto en el “Acuerdo entre el Reino de España y la Republica de Colombia sobre el Reconocimiento Reciproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales”, resaltando especialmente que las partes (España y Colombia) *“reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los Estados a quienes tuvieren su residencia normal en los mismos,* ***siempre que se encuentren en vigor”.***En consecuencia asevera que durante el procedimiento de certificación de licencias de conducción a la Dirección General de Tráfico en el Reino de España (DGT), se debe verificar el cumplimiento de requisitos establecidos para adquirir la licencia de conducción por primera vez.

Explicó igualmente que mediante DAA/CIC No. 15569, del 17 de marzo de 2010, El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó al Señor Ministro de Transporte Dr. Andrés Uriel Gallego Henao (Q.E.P.D.), oficio en el que la Subdirección General para la Seguridad Vial de la DGT manifestó su preocupación por la calidad de la información que se expone en el carnet de licencia de conducción que expide el Ministerio de Transporte. Atendiendo ese requerimiento, se adoptaron medidas conducentes a adoptar la Ficha Técnica del Formato Único Nacional para la Licencia de Conducción según la Resolución 623 de 2013. Así mismo, se fortalecieron las medidas de control de manera que, en reportes diarios, con certificado digital, a cuenta de correo electrónico acordado entre las entidades competentes, se remitan los archivos planos con un diseño de registro que contiene datos específicos de licencia de conducción del solicitante, que permite determinar a la DGT en España, si la licencia de conducción es canjeable, donde para la DGT es relevante la antigüedad en el ejercicio de conducción, por lo cual se remite la fecha de expedición, entendida ésta como la fecha desde la cual el usuario obtuvo la licencia de conducción por primera vez en cada categoría.

A continuación aclaró que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que no es del resorte del Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. También destacó que el Ministerio de Transporte NO tiene la facultad para otorgar licencias de conducción, ni para migrar, reportar, cargar, modificar, incorporar, etc., al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), ni al antiguo Registro Nacional de Conductores (RNC), la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los Organismos de Tránsito. En este sentido, son los Organismos de Tránsito las autoridades competentes expedir licencias de conducción, y por ende, son los llamados para que aporten la información que corresponda a licencias de conducción.

Acto seguido se refiere a la norma que regula la estructura del Ministerio de Transporte (artículo 1 del Decreto 87 de 2011) cuyo objetivo primordial es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, no obstante, sus decisiones no son oponibles a las de autoridades de tránsito, ni de las entidades que constituyen organismos de apoyo, dado que son entes autónomos e independientes, perteneciendo a la jurisdicción de las Alcaldías y Gobernaciones, según lo dispone el artículo 3° (modificado por el artículo 2º de la Ley 1383/2010) del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ya en punto al caso específico del señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, el Ministerio destaca que en el ejercicio de certificar a la DGT en España, se debería remitir los siguientes datos de la licencia de conducción certificada [si cumple requisitos de validación conforme a la normatividad vigente a la fecha de expedición de la licencia de conducción]:

1. Número de la cédula de ciudadanía

2. Nombres y apellidos

3. Número de licencia de conducción activa de la categoría A2

4. Fecha de expedición de licencia de conducción categoría A2 (fecha donde la obtuvo por primera vez)

5. Número de licencia de conducción activa de la categoría B1

6. Fecha de expedición de licencia de conducción categoría B1 (fecha donde la obtuvo por primera vez)

7. Número de licencia de conducción activa de la categoría C1

8. Fecha de expedición de licencia de conducción categoría C1 (fecha donde la obtuvo por primera vez 14/01/1998)

9. O EN SU DEFECTO LOS CARACTERES “ NC ” [En la posición específica del registro plano] PARA INDICAR QUE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN PRESENTA NO CONFORMIDAD Y POR TANTO SE REPORTA NO CERTIFICADA

A continuación se refiere a lo ocurrido con la licencia de conducción número 2441-43, de categoría C1, expedida 14/01/1998, por el Organismo de Tránsito: INSPECCIÓN TRANSPORTE y TRANSITO DE AGUADAS – CALDAS, que generó el certificado de NO CONFORMIDAD, relato que ya lo había hecho en la contestación de la demanda, a la cual nos remitimos por economía procesal.

Reitera que la INSPECCIÓN DE TRANSPORTE y TRANSITO DE AGUADAS – CALDAS, es la Entidad competente para conocer y resolver la NO CONFORMIDAD de la referida licencia de conducción número 2441-43, de categoría C1, expedida el 14/01/1998, y NO el Ministerio de Transporte por carecer de facultad, dado que no es superior jerárquico para intervenir en las actuaciones administrativas de los Organismos de Tránsito y de los Organismos de Apoyo al Tránsito.

Con todo, al permanecer la NO CONFORMIDAD en el historial de licencias de conducción del actor, el Ministerio de Transporte, en cumplimiento a las condiciones establecidas en el “Acuerdo entre el Reino de España y la Republica de Colombia sobre el Reconocimiento Reciproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales”, no puede certificar a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (DGT) de manera parcial las licencias de conducción A2 y B1, hasta que el accionante no aclare la inconsistencia que pesa sobre expedición de la licencia de conducción C1, en cuanto al cumplimento del requisito de la edad.

En consecuencia, dice que es el RUNT en coordinación con los organismos de tránsito los llamados a dar cumplimiento al fallo, ya que para el Ministerio de Transporte la orden judicial se configura como un imposible jurídico, al no ostentar las funciones reclamadas en sede de tutela

#### CONSIDERACIONES

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneró el Derecho Fundamental de petición, habeas data, trabajo y debido proceso del señor Julián Andrés Beltrán, por la negativa del Ministerio de Transporte a certificar su licencia de conducción ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España (en adelante DGT). Así mismo se establecerá si el Ministerio de Transporte se encuentra en imposibilidad jurídica de cumplir la orden que le dio la sentencia de primer grado y si de ello se debe encargar el RUNT en coordinación con los organismos de tránsito.

* 1. **El derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, expresó lo siguiente:

*“… De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

 *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:” (i) la imposibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

**5.2. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales:**

Como quiera que el presente asunto tuvo su génesis en el canje de la licencia de conducción que el actor pretendió hacer ante la Dirección General de Tránsito del Reino de España, vale la pena conocer los términos del acuerdo celebrado entre ese país y el nuestro respecto al reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, así;

***“Aplicación Provisional del Canje de Notas, de fechas 30 y 31 de julio de 2003, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales.***

*NOTA VERBAL*

*La Embajada de Colombia en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, en desarrollo del Tratado General de Cooperación y Amistad entre las partes, hecho en Madrid el 29 de octubre de 1992, y teniendo en cuenta que en ambos países las normas que regulan la circulación por carretera se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, y a las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados, son homologables en lo esencial.*

*Por lo tanto, tengo el honor de proponer, en nombre de mi Gobierno, la celebración de un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:*

*1. La República de Colombia y el Reino de España, en adelante «las Partes», reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los Estados a quienes tuvieran su residencia normal en los mismos,* ***siempre que se encuentren en vigor****, y de acuerdo con el Anexo del presente Acuerdo.*

*2. El titular de un permiso o licencia de conducción válido y en vigor expedido por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para las cuales su permiso o licencia sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.*

*3. Adquirida la residencia normal en el otro Estado o acreditada documentalmente la iniciación del proceso para su adquisición, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, podrá canjear su permiso o licencia de conducción por el equivalente del Estado de residencia, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.*

*4. Como excepción, los conductores colombianos que soliciten el canje de sus permisos de conducción nacionales por los equivalentes españoles de las clases C, C+E y D, deberán acreditar, mediante la correspondiente prueba, realizada, si así se solicita en forma oral, que poseen los conocimientos técnicos específicos sobre la circulación de esta clase de vehículos, excluidos los de mecánica, debiendo realizar, además, una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico en general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.*

*5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia que se pretende canjear, el Estado de acogida en el que se solicite el canje podrá solicitar de la autoridad u organismo competente en el otro Estado para la expedición de los permisos y licencias de conducción la comprobación de la autenticidad de aquél.*

*6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje de los permisos de conducción, tales como rellenar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos o el pago de la tasa correspondiente.*

*7. El permiso canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.*

*8. Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción.*

*9. Este Acuerdo podrá no ser de aplicación a los permisos expedidos en uno y otro Estado por canje de otro permiso obtenido en un tercer Estado.*

*10. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por la vía diplomática, con tres meses de antelación. (…)* (Negrilla fuera de texto)

**5.3. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Julián Andrés Beltrán García, a través de su apoderada Consuelo García de Beltrán, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y debido proceso, debido a que no se respondió de fondo lo solicitado en su derecho de petición, dirigido al Ministerio de Transporte tendiente a que se informara las razones por las cuales esa cartera ministerial no certificó su licencia de conducción ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España.

Para tener un contexto fáctico de lo que originó esta acción de tutela, vale la pena rememorar los hechos relevantes de la demanda de tutela, así: *i)* El actor Julián Andrés Beltrán García, desde el año 2016 está radicado y trabajando en España como conductor. *ii)* Al constatar que cumplía con los requisitos exigidos por el Reino de España para obtener la homologación de la licencia de conducción, se presentó ante la *Dirección General de Tráfico del Reino de España,* oficina que a su vez solicitó al Ministerio de Transporte Colombiano **información sobre el historial de licencia de conducción del actor.** *iii)* La respuesta que remitió el Ministerio de Trasporte a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (en adelante DGT) fue que no podían certificar la licencia de conducción en razón a una NO CONFORMIDAD con los datos del Sr. Julián Andrés Beltrán García. *iv)* Frente a esa respuesta, el actor solicitó al referido Ministerio información sobre la certificación de su licencia de conducción entregada a la DGT del Reino de España. *v)* El Ministerio de Transporte mediante oficio con radicado Nro. 20194070591181 del 30 de noviembre de 2019, dio respuesta a ese derecho de petición del Sr. Beltrán García, en los siguientes términos: *“… en consideración a la petición de la referencia …; nos permitimos informarle que con los datos que usted aportó, se consultó en los registros del Ministerio y se observa que se remitió una NO certificación de su licencia de conducción en razón a que se evidencia una NO conformidad con los datos, ya que figura que la licencia de Conducción Nro. 2441-43 de categoría C1 (servicio público), con fecha de expedición 14/01/1998, otorgada por el ORGANISMO DE TRÁNSITO DE AGUADAS, cuando tenía 13 años de edad, lo cual es una contravención a las normas establecidas para obtener por primera vez la licencia de conducción colombiana”. vi)* Fueron las anteriores palabras las que detonaron la interposición de esta acción de tutela, al considerar que no se contestó de fondo la petición, máxime cuando el mismo Ministerio aceptó que el organismo competente para resolver la NO CONFORMIDAD era el organismo de Transporte de Aguadas (Caldas), entidad a quien se debió dirigir la petición. Por otra parte, ataca las razones en las cuales se fundó el Ministerio para emitir una “no certificación” ante la DGT del Reino de España, aseverando que lo único que le correspondía era certificar el historial de licencias de conducción a nombre del actor a efectos de determinar la experiencia que tiene y no censurar un acto administrativo que se emitió en su momento por una autoridad competente. Por lo tanto, afirma que el Ministerio debió certificar el historial de licencias de conducción a partir de la que se expidió en enero de 1998 por el organismo de tránsito de Aguadas (Caldas), y como quiera que ello no se hizo considera que se violaron los derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y debido proceso. Ninguno de los hechos primero al quinto fueron refutados por las entidades accionadas, por el contrario, fueron reafirmados en algunas contestaciones.

Recordemos que el juez de instancia, a partir del hecho de que se expidieron 3 licencias de conducción a nombre del actor decidió, por una parte, negar el amparo respecto de la primera licencia que se le concedió cuando aquél tenía 13 años de edad por las irregularidad que se presentó en su expedición, y, por otra, amparó el derecho de petición y de trabajo respecto de las otras dos licencias, porque consideró que la petición del tutelante se refería precisamente a esas dos licencias y no a la primera y por esa razón consideró que la respuesta que en su oportunidad brindó el Ministerio de Transporte fue insuficiente.

Como quiera que la sentencia de primera instancia le ordenó al Ministerio de Transporte que certifique y remita a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información sobre las licencias A2 y B1, certificando de paso, la antigüedad de las mismas, dicha cartera ministerial alega básicamente en su impugnación que se encuentra en imposibilidad de certificar a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (DGT) **de manera parcial las licencias de conducción** A2 y B1 a nombre del actor, debido a que presenta la NO CONFORMIDAD en el historial de licencias de conducción asociada a la cédula de ciudadanía número 18.522.968, respecto de la licencia de conducción C1. Lo anterior debido a que de conformidad al procedimiento previsto en el “Acuerdo entre el Reino de España y la Republica de Colombia sobre el Reconocimiento Reciproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales”, se debe verificar el cumplimiento de requisitos establecidos para adquirir la licencia de conducción por primera vez. En ese sentido, agrega, que al permanecer la NO CONFORMIDAD en el historial de licencias de conducción del actor, el Ministerio de Transporte, no puede certificar a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (DGT) de manera parcial las licencias de conducción A2 y B1, hasta que el accionante no aclare la inconsistencia que pesa sobre expedición de la licencia de conducción C1, en cuanto al cumplimento del requisito de la edad.

Pues bien, como el punto del litigio gira alrededor de la primera licencia de conducción que obtuvo el actor, empecemos por decir que efectivamente el 14 de enero de 1998, el accionante obtuvo su licencia de conducción No. 13244-0009312 de categoría 04, la cual fue otorgada por el Instituto de Tránsito de Aguadas Caldas cuando el actor contaba con 13 años de edad, Sin embargo, el artículo 20 del Decreto – Ley 1344 de 1970, modificado por Decreto 1809 de 1990, vigente para la época, establecía que las edades mínimas exigidas para la obtención de la licencia de conducción, de primera categoría era de 14 años, para segunda y tercera categoría era de 16 años, para cuarta categoría era 18 años, para quinta categoría era de 20 años y para sexta categoría era de 22 años. Lo anterior, quiere decir que para 1.998, la edad mínima para obtener un tipo de licencia con la categoría 4 (hoy C1), el interesado debía tener 18 años, edad que no tenía el actor cuando obtuvo su primera licencia de conducción categoría 4.

No obstante, pese a esa irregularidad, no se puede pasar inadvertido que **la licencia de conducción es un acto administrativo que se presume legal y produce todos los efectos jurídicos mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente, que por regla general es una autoridad judicial y excepcionalmente lo es la propia entidad que lo expidió pero para casos excepcionales. En ese orden de ideas, la licencia de conducción que se le otorgó al actor en 1998 está amparada por el principio de legalidad, amén de que ya perdió vigencia en el año 2006, como se narra en los hechos, frente a los cuales nada dijeron las autoridades accionadas.**

En resumen y de acuerdo a los anexos de la demanda, al Sr. Julián Andrés Beltrán García le ha otorgado 3 licencias de conducción, así:

* Licencia de conducción No. 13244-0009312 del 14 de enero de 1998, categoría 04, que vencía en el 2006 (folio 5).
* Licencia de conducción No. 66400-1067128 de 2005, categoría 02, (no es posible ver fecha de vencimiento (folio 4).
* Licencia de conducción No. 18522968 de 2016, categorías A2 (servicio particular), B1 (servicio particular) y C1 (servicio público) vigente a la fecha (folio 6).

Por otra parte, en la contestación de la demanda del Ministerio de Transporte, esa cartera ministerial descargó de su propia página web el *Informe General del Conductor*, donde se relacionan las siguientes licencias de conducción correspondientes al actor, así:



A pesar de que en este *Informe General del Conductor* en apariencia se relacionan 6 licencias de conducción a nombre de JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, en realidad sólo son dos licencias, por cuanto la licencia No. 18522968 se repite 5 veces, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas; la otra licencia corresponde a la que es objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio de Transporte, la No. 13244-0009312 y aunque en el *informe* aparece con otro número, se trata de la misma licencia por la coincidencia en la fecha y el lugar de expedición (Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas). Falta relacionar en este *Informe* la tercera Licencia de conducción relacionada en la demanda de tutela y cuya fotocopia se anexó, identificada con el No. 66400-1067128 de 2005, pero dicha irregularidad se subsanó en el trámite de esta acción de tutela por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia (Risaralda) quien cargó al RUNT dicha licencia.

Punto importante que cabe destacar de este *Informe General del Conductor* es que la licencia de conducción cuestionada, figura como **VENCIDA,** es decir, que ya no produce efecto alguno, de manera que a esta Sala le parece exagerado que el Ministerio de Transporte, a estas alturas, censure ese documento, no sólo porque ya expiró sino porque mientras estuvo vigente se presumió legal, amén de que el Ministerio no fue la autoridad que la expidió. Por otra parte, frente a un hecho consumado, ninguna connotación jurídica tendría el hecho de que, por ejemplo, en este momento la Inspección de Tránsito y Transporte de Aguadas (Caldas) resuelva la irregularidad que se presentó con la licencia de conducción que expidió a nombre del Señor Beltrán cuando no tenía los requisitos legales para obtenerla. Ni siquiera habría lugar a una acción penal o disciplinaria contra el funcionario público que la expidió porque todas las acciones están prescritas o caducadas por el paso del tiempo (14 años desde que venció la susodicha licencia). Por la misma razón anterior, resulta extemporáneo y sin ningún valor práctico ni jurídico que el actor se dirija al organismo de tránsito de Aguadas Caldas supuestamente a *“aclarar”* una situación que hace 14 años ya no existe en el mundo jurídico y que por lo mismo no vale la pena que se cargue al RUNT, como le sugirió la sentencia de primer grado. Lo anterior conlleva a la revocatoria del numeral primero y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

Por otra parte, como lo dice el A-quo, lo que pretende el Sr. Beltrán es que el Ministerio de Transporte enviara a las Jefaturas de Soria y Madrid (España), la información completa sobre su licencia de conducción No. 18522968 categorías A2 y B1 (vigente en la actualidad), así como la antigüedad de la misma, dado que se hace necesario el historial de las licencias de conducción para el canje de su licencia de conducir, en virtud del convenio vigente entre el Reino de España y Colombia.

Habría que agregar que de acuerdo a la página web *“guía para conducir en España con licencia Colombiana” [[1]](#footnote-2),* para hacer un canje de la licencia de conducción colombiana a un carné español, se deben cumplir 3 requisitos: que el permiso de conducir haya sido emitido en Colombia antes del inicio de la residencia autorizada en España, salir en el registro de residentes (estar empadronado) y tener documento de identidad aceptado en el país (número de identificación fiscal NIF o número de identificación de extranjeros NIE).

En este orden de ideas, y revisadas las condiciones generales del convenio celebrado entre el Reino de España y Colombia *–transcrito líneas atrás–*, el canje de licencia de conducción para los colombianos residentes en España, recae sobre aquella que se encuentre **VIGENTE O EN VIGOR al momento de hacer la solicitud, amén de que se haya otorgado la licencia antes de la residencia autorizada en el Reino de España**. Así mismo, resulta claro en el convenio que en el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia que se pretende canjear, el Estado de acogida en el que se solicite el canje podrá solicitar de la autoridad u organismo competente en el otro Estado para la expedición de los permisos y licencias de conducción la comprobación de la autenticidad de aquél. Recuérdese que la AUTENTICIDAD de un documento se refiere a la certeza sobre la persona o el funcionario que lo ha elaborado, manuscrito, o firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el Ministerio de Transporte se extralimitó en las razones que tuvo para NO CERTIFICAR la licencia de conducción del actor, pues para hacerlo se basó en una licencia que ya NO ESTABA EN VIGOR, desconociendo los términos del convenio internacional, pues le bastaba remitir a la DGT del Reino de España el historial de las licencias de conducción del actor que obra en su base de datos, dentro de cuyos datos aparece la autoridad que expidió la respectiva licencia (autenticidad), la antigüedad y la licencia que se encuentra VIGENTE o en VIGOR. Y si en gracia de discusión se aceptara, que el Ministerio de Transporte puede encontrar una NO CONFORMIDAD en una licencia de conducción, se entiende que ello tiene que ser frente a una licencia de conducción vigente o en una que, aunque vencida, tenga vocación jurídica para revocarse o modificarse por la autoridad que la expidió, asunto que no ocurre en este caso.

 Esa extralimitación del Ministerio de Transporte viola los derechos de petición y del trabajo del actor (incluso el derecho al debido proceso), pues le impide canjear su licencia de conducción en España, donde reside actualmente y se desempeña como conductor, tal como lo concluyó el juez de primer grado.

Finalmente, de cara al fundamento de la impugnación, resulta claro de todo lo dicho que no es cierto que el Ministerio de Transporte se encuentre en imposibilidad jurídica de certificar a la Dirección General de Tráfico del Reino de España (DGT) **de manera parcial las licencias de conducción** A2 y B1 a nombre del actor, por las siguientes razones: i) **porque no se trataría de una certificación parcial como alega el Ministerio, sino total** porque, se itera, el “Acuerdo entre el Reino de España y la Republica de Colombia sobre el Reconocimiento Reciproco y el Canje de los Permisos de Conducción Nacionales” **recae sobre licencias en vigor o vigentes** y la primera licencia de conducción que se le expidió al actor está vencida hace 14 años; ii) porque tampoco es cierto que dicho convenio exija el cumplimiento de requisitos establecidos para adquirir la licencia de conducción por primera vez, como quiere hacer ver esa cartera ministerial; iii) porque frente a una licencia vencida, no hace falta que el accionante aclare la inconsistencia que pesa sobre expedición de la licencia de conducción C1, en cuanto al cumplimento del requisito de la edad; y, iv) porque el cumplimiento del fallo de tutela no le corresponde al RUNT en coordinación con los organismos de tránsito, como se arguye en la impugnación, sino al Ministerio de Transporte por cuenta del convenio internacional suscrito entre el Reino de España y Colombia.

Lo anterior, lleva a la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia, salvo los numerales primero y tercero, los cuales se revocarán por las razones expuestas líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** **los numerales primero y tercero de la parte resolutiva de la sentencia** proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela interpuesta por Julián Andrés Beltrán García en contra del Ministerio de Transportes y a la cual se vinculó a la Secretaria de Movilidad de Aguadas Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito (Runt), Secretaria Municipal de Tránsito y Transportes de Dosquebradas y la Dirección Territorial en Caldas del Ministerio del Transporte, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de impugnación de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Auto del 8 de julio de 2020

Radicación No.: 66170-31-05-01-2020-00066-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Julián Andrés Beltrán García

Accionado: Ministerio de Transporte, Secretaria de Movilidad de Aguadas y otros

.

**Tema: ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**(8 de julio de 2020)**

1. **PUNTO A TRATAR**

 Por medio del presente auto se entra a decidir la solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido el pasado 30 de junio de 2020, petición que presentó oportunamente la parte accionante.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Aclaración de providencias judiciales**

Reza el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones de tutela, lo siguiente:

*“****Artículo 285.- ACLARACIÓN:*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

A sabiendas de que la aclaración de una providencia procede de cara a su parte resolutiva, para claridad del asunto, en el presente caso, la parte resolutiva de la sentencia de tutela proferida el 30 de junio del presente año es del siguiente tenor:

***PRIMERO:******REVOCAR******los numerales primero y tercero de la parte resolutiva de la sentencia*** *proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela interpuesta por Julián Andrés Beltrán García en contra del Ministerio de Transportes y a la cual se vinculó a la Secretaria de Movilidad de Aguadas Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito (Runt), Secretaria Municipal de Tránsito y Transportes de Dosquebradas y la Dirección Territorial en Caldas del Ministerio del Transporte, por las razones expuestas anteriormente.*

***SEGUNDO:******CONFIRMAR*** *en todo lo demás la sentencia objeto de impugnación de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

A su vez, la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia que se confirmó por esta Colegiatura reza lo siguiente:

*“****SEGUNDO:*** *TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y TRABAJO al señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA. Consecuente con lo anterior se le ordena a la Ministra de Transporte ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ, para que, directamente o por intermedio de alguno de sus organismos, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, atendiendo el derecho de petición elevado en Septiembre de 2019, certifique y remita a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información sobre las licencias de conducción número 18522968, A2 y B1, expedidas al accionante por las SECRETARIAS MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE DOSQUEBRADAS Y LA VIRGINIA (RISARALDA), que se encuentran debidamente cargadas en el RUNT y, sobre las cuales el Ministerio de Transporte no hizo objeción alguna; certificando de paso, la antigüedad de las mismas.”*

Y los numerales que se revocaron fueron los siguientes:

*“****PRIMERO:*** *NEGAR, por IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por el señor JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GARCÍA, respecto la licencia de conducción 13244-0009312 o 13244-0009314.*

***TERCERO****: Consecuentemente, se le sugiere al accionante que se dirija al organismo de tránsito de Aguadas Caldas, para que se aclare la situación de no conformidad mencionada por el Ministerio de Transportes y, de igual manera, solicite ante el mismo organismo la migración al RUNT, de la licencia de transito 13244-0009312 o la 13244-0009314, según sea la numeración correcta y de ser distinta a la 000000002441-43, para que, posteriormente, pueda pedir ,a través de la página WEB del Ministerio del Transporte, el informe General del Conductor o historial de licencia de conducción.”*

En apretada síntesis, las razones que llevaron a este Tribunal a revocar parcialmente el fallo de primera instancia fue, entre otras cosas, el tenor literal de las condiciones generales del convenio celebrado entre el Reino de España y Colombia *–transcrito en la sentencia objeto de consulta–*, según el cual el canje de licencia de conducción para los colombianos residentes en España, recae sobre aquella que se encuentre **VIGENTE O EN VIGOR al momento de hacer la solicitud, amén de que se haya otorgado la licencia antes de la residencia autorizada en el Reino de España**. Por esa razón, se concluyó que el Ministerio de Transporte se extralimitó en las razones que tuvo para NO CERTIFICAR la licencia de conducción del actor, pues para hacerlo se basó en una licencia que ya NO ESTABA EN VIGOR, desconociendo los términos del convenio internacional, ya que le bastaba remitir a la Dirección General de Tráfico del Reino de España del Reino de España el historial de las licencias de conducción del actor que obra en su base de datos, dentro de cuyos datos aparece la autoridad que expidió la respectiva licencia (autenticidad), la antigüedad y la licencia que se encuentra VIGENTE o en VIGOR.

En ese orden de ideas, como quiera que la licencia identificada con el número 13244-0009312 o 13244-0009314 no está vigente, se revocaron los numerales del fallo de tutela que se referían a ella.

 **Caso concreto**

Clarificado lo anterior, la Sala procede a resolver la solicitud de aclaración del fallo, en virtud del cual pretende la parte actora que se aclare la fecha desde la cual le corresponde al Ministerio de Transporte, certificar la licencia de conducción del accionante.

Como puede verse, la aclaración que se pide no se refiere a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, porque en la sentencia, objeto de aclaración, se confirmó parcialmente la providencia de primera instancia, lo que implica que el Ministerio de Transporte deba cumplir el numeral segundo de la sentencia de primer grado que le ordena certificar y remitir a las Jefaturas de Tráfico de Soria y Madrid- España, la información sobre las licencias de conducción número 18522968, A2 y B1, expedidas al accionante por las SECRETARIAS MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE DOSQUEBRADAS Y LA VIRGINIA (RISARALDA), que se encuentran debidamente cargadas en el RUNT y, sobre las cuales el Ministerio de Transporte no hizo objeción alguna; certificando de paso, la antigüedad de las mismas.

Es decir, en ninguna parte de esa orden se encuentra involucrada la licencia 13244-0009312 o 13244-0009314 otorgada el 14 de enero de 1998, que, como se dijo líneas atrás, ya no está vigente, de modo que está completamente claro que la certificación debe darse desde el 5 de febrero de 2016, como en efecto lo hizo el Ministerio de Transporte según da cuenta el propio accionante con la comunicación que esa cartera ministerial le remitió y que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **DENEGAR** la solicitud de aclaración del fallo de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. <https://vinculos.co/guia-para-conducir-en-espana-con-licencia-colombiana> [↑](#footnote-ref-2)